

Mocoa, Putumayo, 20 de octubre de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez de la solicitud de acumulación de procesos que ha sido presentada. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** Verbal.  
**Radicado Interno No.** 860013103001 2022-00093-00.  
**Demandante:** Berli Ruiz Hoyos y otros.  
**Demandado:** Cootransmayo Limitada y otros.  
**Auto:** Acumula procesos.

#### **Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En el presente asunto se ha elevado solicitud de acumulación del proceso con los también procesos verbales bajo radicado No. 2022-00097-00 y 2022-00104-00, que son de conocimiento de este despacho. Lo anterior, con fundamento en el principio de economía procesal, así como en que la parte demandada es común en cada uno de los aludidos procesos, las pretensiones incoadas en todos ellos hubieran podido tramitarse bajo una misma demanda y en que hasta el momento aún no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

#### **Se considera:**

En lo atinente a la acumulación de demandas y procesos, el artículo 148 y siguientes del CGP, disponen los requisitos que deben confluir para esos propósitos.

Para el caso particular de la acumulación de procesos, es el Núm. 1 de esa norma el que enuncia los requisitos para su procedencia, y, a su vez, el Núm. 3, el que contempla las disposiciones comunes para ambos escenarios de acumulación, a saber:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en **cualquiera** de los siguientes casos:

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

“(…) 3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)” (se resalta).

Tal como se desprende del imperativo en cita, la procedencia de la solicitud acumulación de procesos se supedita a que confluayan los requisitos de que verse sobre (1) dos o más procesos, (2) los cuales deben encontrarse en la misma instancia, (3) deben tramitarse por el mismo procedimiento y (4) que, tratándose de procesos declarativos, no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial. Establecido lo anterior, se abre paso para que adicionalmente se acredite al menos una de las hipótesis adicionales previstas los literales de su Núm. 1.

Bajo ese espectro normativo, encontramos que los procesos verbales que se tramitan en este despacho y que se ha señalado cumplen los requisitos legales en cita, son aquellos con números de radicado 2022-00093-00, 2022-00097-00 y 2022-00104-00. En adición a ello, el despacho encuentra que aquel con radicado No. 2022-00159-00, se encuentra en contexto similar al de los antedichos, es decir, se tramitan en primera instancia, bajo la senda del procedimiento previsto en la ley adjetiva para los procesos verbales y en todos ellos no se ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por otra parte, en lo que concierne a las pretensiones elevadas por los diferentes demandantes en sus respectivas escritos genitores, se tiene que en todas ellas se persigue la declaración de la responsabilidad civil de la parte demandada, conformada por la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Limitada, COOTRANSMAYO LTDA., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, corolario del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022, a la altura del kilómetro 71 más 500 metros, en el sector de La Barbosa del Municipio de Santa Rosa (Cauca), en la carretera que conduce de Mocoa (Putumayo) a Pitalito (Huila).

De lo anterior se colige la acreditación de los requisitos generales mencionados en el artículo 148 del CGP, y en lo tocante a los particulares para la acumulación de procesos, la exigencia prevista en el Lit. a del Núm. 1 ibidem, en virtud a que las pretensiones elevadas en cada demanda habrían podido tramitarse en una sola, en respuesta al litisconsorcio facultativo que en cada uno de los procesos independientemente considerados existe por el extremo demandante, en virtud a la naturaleza escindible de la relación jurídico sustancial que se debate en los mismos.

En esa virtud, este despacho encuentra procedente la acumulación de los procesos anteriormente mencionados, por lo que se decidirá en ese sentido.

Dicho lo anterior, es preciso recordar lo dispuesto en el Lit. 3 del recordado artículo 148, donde en materia de la notificación personal de la providencia admisorio de la demanda a la parte demandada, dispone que

en caso de que en alguno de los procesos acumulados haya sido previamente notificada, la notificación en los demás se surtirá por estados.

Siguiendo esa línea, en lo atinente a la notificación de la parte demandada en los procesos a acumular, se tiene lo siguiente:

Proceso con radicado No. 2022-00093-00, se emitió auto del día 20 de septiembre de 2022, donde se resolvió tener notificados personalmente de la providencia admisorio de la demanda a Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., y por conducta concluyente a Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano. No obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición presentado el día 26 de septiembre de 2022 y resuelto a través de auto del día 5 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó los numerales de la providencia relativos a los datos personales de los apoderados de algunos de los sujetos procesales que integran la parte demandada, sin que se haya dispuesto decisión diferente a la adoptada en principio frente a la notificación de la parte demandada.

En ese sentido, encontrándose actualmente en firme la providencia del día 20 de septiembre de 2022, la notificación de la parte demandada en los procesos con radicado 2022-00097-00 y 2022-00104-00 y 2022-00159-00, en los que no se haya notificado a la parte demandada de la providencia admisorio de la demanda, se realizará el día en que esta providencia se notifique por estados.

En cuanto al traslado respectivo, se dispondrá que una vez finalizados los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, que la ley concede a efectos de que los demandados soliciten la remisión del enlace del expediente, empezarán a contabilizarse los veinte días de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Aceptar la acumulación de los procesos verbales con números de radicado 2022-00093-00, 2022-00097-00, 2022-00104-00 y 2022-00159-00, cuyo trámite cursa en este despacho.

**Segundo.** La notificación personal de la providencia admisorio de la demanda a la parte demandada en los procesos acumulados en los que aún no se haya realizado, se surtirá el día de la notificación de esta providencia por estados.

**Tercero.** La parte demandada que haya sido notificada conforme a lo dispuesto en el numeral segundo precedente, dispone del término de tres días hábiles siguientes a la notificación por estados, para efectos de solicitar a este despacho el enlace del expediente. Finalizados los tres días empezará a correr el termino de traslado por veinte días.

**Cuarto.** En cada uno de los expedientes digitales de los procesos acumulados se creará una carpeta donde serán añadidas las actuaciones procesales que ocurran a partir de la acumulación.



## **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2471e5a0458020220aae875f1e33276e82d6b95f9a8236c9bc13eea7e1989**

Documento generado en 20/10/2022 05:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**